

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERG N° 394-2005-OS/CD**

**Publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de octubre de 2005**

**Modificaciones:**

1. Resolución OSINERG N° 435-2005-OS-CD, publicada el 02 Diciembre 2005.
2. Resolución OSINERG N° 441-2005-OS-CD, publicada el 01 Diciembre 2005.
3. Resolución OSINERG N° 298-2006-OS-CD, publicada el 05 julio 2006.
4. Resolución OSINERGMIN N° 007-2007-OS-CD, publicada el 03 febrero 2007.
5. Resolución OSINERGMIN N° 023-2011-OS-CD, publicada el 05 febrero 2011.

**Concordancias:**

6. Resolución OSINERGMIN N° 294-2007-OS-CD
7. Resolución OSINERGMIN N° 529-2007-OS-CD

Lima, 25 de octubre de 2005

**VISTO:**

El Memorando N° 4063-2005-GFH-UTT de la Gerencia de Fiscalización en Hidrocarburos.

**CONSIDERANDO:**

Que, según lo establecido en el inciso c) del artículo 3 de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, normas de carácter general referidas a actividades supervisadas;

Que, según lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERG, el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procedimientos administrativos vinculados, entre otros, a la Función Supervisora;

Que, según lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento General de OSINERG aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de OSINERG a través de resoluciones;

Que, según lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, la información, a la que se refiere el mencionado Decreto Supremo, será provista por los agentes señalados a través de los medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca OSINERG y éste a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos;

Que, en consecuencia, corresponde aprobar los formatos, plazos y medios a través de los cuales los agentes remitirán a OSINERG la información a que hace referencia el Decreto Supremo N° 043-2005-EM;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD se aprobó el

Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP) a través del cual OSINERG obtiene la información relativa a las ventas efectuadas por los agentes que comercializan combustibles líquidos;

Que, a fin de obtener la información de las ventas que efectúan los agentes que comercializan Gas Licuado de Petróleo (GLP) resulta necesario ampliar el alcance del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) a los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Plantas Envasadoras, Transportistas Distribuidores a Granel de GLP, Transportistas Distribuidores en Cilindros, Locales de Venta de GLP, Establecimientos de venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Consumidores Directos de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno;

Que, el Decreto Supremo N° 043-2005-EM entró en vigencia el 15 de octubre del 2005, razón por la que resulta de urgencia aprobar el presente procedimiento exceptuándolo de la prepublicación.

#### **SE RESUELVE:**

#### **Artículo 1.- Procedimiento de entrega de información sobre Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE)**

Aprobar el Procedimiento de entrega de información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) que deberán cumplir los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas que, como Anexo A, forma parte integrante de la presente resolución<sup>1</sup>.

#### **Artículo 2.- Ampliación del Alcance del Sistema de Control de Órdenes de Pedido**

---

<sup>1</sup> Artículo modificado por el Artículo 1 de Resolución N° 023-2011-OS-CD, publicada el 05 febrero 2011 vigente a los sesenta días calendario contados desde la fecha de su publicación, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

**Artículo 1.-** Procedimiento de entrega de información sobre Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE)

Aprobar el Procedimiento de entrega de información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) que deberán cumplir los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Plantas Envasadoras, Transportistas de Distribuidores a Granel de GLP, Transportistas Distribuidores en Cilindros de GLP, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Consumidores Directos de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas que, como Anexo A, forma parte integrante de la presente resolución

Ampliar el alcance del Sistema de Control de Órdenes de Pedido aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD a los siguientes agentes: Productores, Importadores, operadores de Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Consumidores Directos de GLP, Redes de Distribución de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones, así como los operadores de Plantas Envasadoras, Estaciones de Servicios que comercializan GLP para uso domestico en cilindros y para uso automotor, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Locales de Venta de GLP y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas.

La aplicación del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) a los agentes a que hace referencia el párrafo anterior se efectuará de acuerdo al cronograma que, como Anexo B forma parte integrante de la presente resolución.<sup>2</sup>

### **Artículo 3.- Disposiciones Técnico Operativas**

Autorizar a la Gerencia General para dictar las disposiciones técnicas y operativas, así como las medidas complementarias que se requieran para la puesta en marcha y ejecución del Procedimiento de entrega de información de Precios del Mercado Interno de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE).

---

<sup>2</sup> **Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución OSINERGMIN N° 007-2007-OS-CD, publicada el 03 febrero 2007, cuyo texto rige en la Actualidad.**

**El texto original era el siguiente:**

**Artículo 2.-** Ampliación del alcance del Sistema de Control de Órdenes de Pedido

Ampliar el alcance del Sistema de Control de Órdenes de Pedido, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, a los siguientes agentes: Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Plantas Envasadoras, Transportistas Distribuidores a Granel de GLP, Transportistas Distribuidores en Cilindros de GLP, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Locales de Venta de GLP, Consumidores Directos de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas.

La aplicación del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) a los agentes a que hace referencia el párrafo anterior se efectuará de acuerdo al cronograma que, como Anexo B, forma parte integrante de la presente resolución

**Artículo modificado por el Artículo 1 de la Resolución OSINERG N° 441-2005-OS-CD, publicada el 01 Diciembre 2005.**

**El texto anterior era el siguiente:**

**Artículo 2.-** Ampliación del alcance del Sistema de Control de Ordenes de Pedido

Ampliar el alcance del Sistema de Control de Órdenes de Pedido, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, a los siguientes agentes: Productores, Importadores, Operadores de Plantas de Abastecimiento de GLP, Transportistas Distribuidores a Granel de GLP, Transportistas Distribuidores en Cilindros de GLP, Consumidores Directos de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones; así como a los responsables de las Plantas Envasadoras, Estaciones de Servicios que comercialicen GLP para uso domestico en cilindros y para uso automotor, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Locales de Venta de GLP y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas.

La aplicación del Sistema de Control de Órdenes de pedido (SCOP) a los agentes a que hace referencia el párrafo anterior se efectuará de acuerdo al cronograma que, como Anexo B, forma parte integrante de la presente resolución.

**Disposición Transitoria.**

En tanto se implemente lo dispuesto en el Artículo 2 de la presente resolución, los Productores, Importadores, Plantas Envasadoras, Plantas de Abastecimiento y Transportistas Distribuidores a Granel de GLP deberán registrar en el PRICE semanalmente, los días lunes hasta las 16:00 horas, las ventas efectuadas en la semana previa en el mercado interno y sus exportaciones, según corresponda.

**ALFREDO DAMMERT LIRA  
Presidente del Consejo Directivo**

## **ANEXO A**

### **PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN DE PRECIOS DEL MERCADO INTERNO DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DE HIDROCARBUROS (PRICE)**

#### **Artículo 1.- Acceso al Sistema y Registro de la Información**

Los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en OSINERGMIN, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.

Para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <http://usuarios.osinerg.gob.pe>, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al PRICE.

Los agentes obligados a registrar la información de sus precios en el PRICE que se encuentren ubicados en zonas que carecen de las facilidades tecnológicas para registrar la información vía Internet, deberán presentar a OSINERGMIN, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la vigencia de la presente norma, una solicitud debidamente fundamentada para que se les autorice a remitir la referida información, mediante escrito ingresado en mesa de partes de cualquier Oficina Regional de OSINERGMIN.

De ser aprobada su solicitud, deberán remitir a OSINERGMIN, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de la aprobación, la información sobre sus precios, llenando el formato al que hace referencia el artículo 3 de la presente resolución.

Cabe precisar, que la autorización para que los agentes puedan presentar la información sobre sus precios vía mesa de partes quedará sin efecto, si como consecuencia de una solicitud de parte o de oficio, OSINERGMIN determina que la zona en que se encuentran ubicados los establecimientos de los agentes autorizados, cuenta con las facilidades tecnológicas para registrar la información vía Internet.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Artículo modificado por el Artículo 2 de Resolución N° 023-2011-OS-CD, publicada el 05 febrero 2011, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

## Artículo 2.- Información de Listas de Precios.

Cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio.

Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel y Distribuidores en cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a granel ni a los Distribuidores en cilindros.<sup>4</sup>

## Artículo 3.- Información de Productores e Importadores

*En adición a lo establecido en el Artículo 2, los Productores e Importadores remitirán a la Gerencia de Administración de Regulación Tarifaria - GART de OSINERG por medio escrito, los lunes antes de las 10:00 horas, la información de precios indicada en el Formato N° 1 adjunto.<sup>5</sup>*

## Artículo 4.- Implementación del Sistema PRICE

El registro obligatorio de la Información de Precios en el PRICE se ejecutará de acuerdo al siguiente cronograma:

Fecha de	Zona	Unidades
----------	------	----------

### Artículo 1.- Acceso al Sistema y Registro de la Información

Los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Plantas Envasadoras, Transportistas de Distribuidores a Granel de GLP, Transportistas Distribuidores en Cilindros de GLP, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Consumidores Directos de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en OSINERG, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE.

Para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <http://usuarios.osinerg.gob.pe> o al sistema telefónico IVR (Interactive Voice Response), digitando su código de usuario y contraseña correspondientes para el ingreso al ambiente del PRICE

<sup>4</sup> Artículo modificado por el Artículo 2 de Resolución N° 023-2011-OS-CD, publicada el 05 febrero 2011, cuyo texto rige en la actualidad.

El texto original era el siguiente:

### Artículo 2.- Información de Listas de Precios

Cada Agente debe registrar en el PRICE las listas de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento

<sup>5</sup> Artículo dejado sin efecto en virtud del Artículo 1 de la Resolución OSINERG N° 435-2005-OS-CD, publicada el 02 Diciembre 2005.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 394-2005-OS/CD**

<b>Inicio</b>		
01/12/2005	Nivel Nacional	Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Transportistas Distribuidores a Granel de GLP, Plantas de de Abastecimiento de GLP, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular. <sup>6</sup>
01/12/2005	Nivel Nacional	Distribuidores Minoristas, Transportistas Distribuidores de GLP en Cilindros, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones.
01/12/2005	Departamento de Lima	Locales de Venta de GLP
02/01/2006	Nivel Nacional	Locales de Venta de GLP
02/01/2006	Nivel Nacional	Todos los demás agentes que comercialicen combustibles derivados de los hidrocarburos.

**Artículo 5.- Información de Precios**

Los Agentes tienen la obligación de informar sobre sus precios ante las consultas Telefónicas que se les efectúe.

**Artículo 6.- Supervisión y Sanción**

Agregar el numeral 1.1.16 en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de OSINERG, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, de acuerdo al siguiente detalle:

<b>TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN</b>	<b>REFERENCIA LEGAL</b>	<b>SANCIÓN</b>
Incumplimiento de entrega de información de precios y de ventas	D.S N° 043-2005-EM, Arts. 2, 3 y 4 Resolución OSINERG N° 394-2005-OS/CD, Art. 6	1 a 100 UIT (*) 1 a 50 UIT (**)

<sup>6</sup> Rectificado por Fe de Erratas publicada el 05 de noviembre de 2005. Antes decía:

<b>Fecha de Inicio</b>	<b>Zona</b>	<b>Unidades</b>
02/11/2005	Nivel Nacional	Productores, Importadores, Transportistas Distribuidores a Granel de GLP, Plantas de Abastecimiento de GLP, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Distribuidores a Granel, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular

**ANEXO B**

**Cronograma de aplicación del Sistema de Control de Órdenes de Pedido<sup>7</sup>**

<sup>7</sup> Anexo B modificado por el Artículo 2 de la Resolución OSINERGMIM N° 007-2007-OS-CD, publicada el 03 febrero 2007, cuyo texto rige en la Actualidad.

El texto original era el siguiente:

ANEXO B: Cronograma de puesta en servicio del Sistema de Control de Ordenes de Pedidos de Gas Licuado de Petróleo a nivel nacional

Fecha de Inicio	Zonificación	Tipo de Agentes
01/12/2005	Nivel Nacional	- Productores - Importadores - Planta de Abastecimiento - Plantas Envasadoras
01/02/2006	Nivel Nacional	- Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos que venden GLP - Gasocentros - Transportistas Distribuidores a Granel (*) - Consumidores Directos GLP
01/07/2006	Departamento de Lima y Provincia Constitucional del Callao	- Consumidores Directos GLP
01/08/2006	Nivel Nacional	- Locales de Venta de GLP - Transportistas Distribuidores en Cilindros de GLP (**)
01/09/2006	Departamento de Lima y Provincia Constitucional del Callao	- Locales de Venta de GLP - Transportistas Distribuidores en Cilindros de GLP (***)
01/10/2006	Nivel Nacional	- Locales de Venta de GLP - Transportistas Distribuidores en Cilindros de GLP (***)

(\*) Rectificado por Fe de Erratas publicada el 05 de noviembre de 2005. Antes decía: "- EESS y Gasocentros, - Gasocentros, - Transportistas Distribuidores a Granel"

(\*\*) Rectificado por Fe de Erratas publicada el 05 de noviembre de 2005. Antes decía: "- Locales de Venta"

(\*\*\*) Rectificado por Fe de Erratas publicada el 05 de noviembre de 2005. Antes decía: "- Locales de Venta"

**Anexo modificado por el Artículo 2 de la Resolución OSINERG N° 441-2005-OS-CD, publicada el 01 diciembre 2005, cuyo texto era el siguiente:**

ANEXO B: Cronograma de ampliación del alcance del Sistema de Control de Órdenes de Pedido a nivel nacional

Fecha de Inicio	Zonificación	Tipo de Agente
09/01/06	Nivel Nacional	- Productores - Importadores - Operadores de Plantas de Abastecimiento de GLP - Responsables de Plantas Envasadoras
19/01/06	Nivel Nacional	- Comercializadores de Combustibles de Aviación - Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones
01/02/06	Nivel Nacional	- Responsables de Estaciones de Servicios que comercialicen GLP para uso doméstico en cilindros y para uso automotor. - Responsables de Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros) - Transportistas Distribuidores a Granel de GLP
01/08/06	Departamento de Lima y Provincia Constitucional del Callao	- Consumidores Directos de GLP (*)
01/08/06	Nivel Nacional	- Consumidores Directos de GLP
01/09/06	Departamento de Lima y Provincia Constitucional del Callao	- Responsables de Locales de Venta de GLP - Transportistas Distribuidores en Cilindros de GLP
01/10/06	Nivel Nacional	- Responsables de Locales de Venta de GLP - Transportistas Distribuidores en Cilindros de GLP - Todos los demás agentes que comercialicen combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifa regulada.

(\*)Extremo modificado por el Artículo 1 de la Resolución OSINERG N° 298-2006-OS-CD, publicada el 05 julio 2006. El texto anterior era el siguiente:



**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 394-2005-OS/CD**

<b>Fecha</b>	<b>Zona</b>	<b>Tipo de Agente</b>
01/06/2007	Departamento de Lima y Provincia Constitucional del Callao	- Consumidores Directos de GLP - Redes de Distribución de GLP
02/07/2007	A nivel nacional	- Consumidores Directos de GLP - Redes de Distribución de GLP
01/08/2007	Departamento de Lima y Provincia Constitucional del Callao	- Locales de Venta - Distribuidores en Cilindros
10/09/2007	A nivel Nacional	- Locales de Venta - Distribuidores en Cilindros

---

<b>Fecha de Inicio</b>	<b>Zonificación</b>	<b>Tipo de Agente</b>
01/07/06	Departamento de Lima y Provincia Constitucional del Callao	- Consumidores Directos de GLP

**Formato N° 1**

**Información solicitada por empresas**

**Empresa:**

**Vigencia:**

<b>Productos</b>	<b>Precios expresados en Soles / Galón</b>			
	<b>Planta 1</b>	<b>Planta 2</b>	<b>...</b>	<b>Planta n</b>
GLP				
Gasolina 97				
Gasolina 95				
Gasolina 90				
Gasolina 84				
Kerosene				
Diesel 2				
Petróleo Industrial 6				
Petróleo Industrial 500				
Otros productos				